

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001 31 10 001 **2022 00170** 00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: CARLOS ANIBAL ARAGON DAZA y ANDRES EDUARDO ARAGON ARREDONDO

CAUSANTE: CARLOS EDUARDO ARAGON GAMEZ

Mediante memorial aportado el 19 de diciembre del 2022, las partes solicitan de común acuerdo, la suspensión del presente proceso de sucesión intestada por el término de tres (3) meses, mientras agotan de común acuerdo, por vía notarial el trámite de la sucesión intestada del causante Carlos Eduardo Aragón Gámez.

La suspensión del proceso está regulada en el artículo 161 del C. G. P., el cual establece que deberá formularse antes de la sentencia y en los casos expresamente señalados, así:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

Con fundamento en la norma en cita, se aprecia que una de las causas de suspensión temporal del proceso, es la voluntad de las partes; requiriendo para tal fin, que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el período de suspensión, en razón a que esta no puede ser indefinida; caso en el cual, la suspensión producirá efectos inmediatos a partir de la presentación de la solicitud de las partes, salvo que convengan otra cosa.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 162 del estatuto procesal civil en concordancia con lo estipulado en el inciso final del artículo 159 ibidem, durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Siendo así, la suspensión del proceso resulta viable en consideración a que ha sido presentada por las partes de común acuerdo, antes de dictarse sentencia y por un tiempo definido.

En este orden de ideas, y por reunir los requisitos de ley, el despacho accederá a la suspensión del presente proceso de sucesión intestada del causante Carlos Eduardo Aragón Gámez desde el 19 de diciembre de 2022 al 18 de marzo del año en curso.

Por otro lado, el doctor Álvaro Morón Cuello aporta el poder conferido por el heredero Andrés Eduardo Aragón Arredondo y manifiesta que el referido señor acepta la herencia con beneficio de inventario.

Revisado el registro civil de nacimiento aportado con la demanda a fin de establecer la calidad de heredero del peticionario, se observa que existe inconsistencia en el número de la cédula de ciudadanía del causante CARLOS EDUARDO ARAGÓN GAMEZ consignada en ese documento y en el que aparece en su registro civil de defunción; en el primer documento, se consignó el número 19.286.383; y en segundo con el número 19.286.353.

Lo anterior, impide reconocer al señor Aragón Arredondo como heredero del causante mientras persista esa inconsistencia, habida cuenta de que debe existir plena identidad entre el heredero y el causante y ello se establece a partir de la identidad de ambos a través de sus cédulas de ciudadanía.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso de sucesión intestada del causante Carlos Eduardo Aragón Gámez, por el término de tres (03) meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el 19 de diciembre de 2022 al 18 de marzo del año en curso.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio, o antes si las partes lo solicitan.

TERCERO: NO RECONOCER al señor Andrés Eduardo Aragón Arredondo, identificado con cédula de ciudadanía N°12.647.015, como heredero del causante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor Álvaro Morón Cuello, para que actúe como apoderado judicial del señor Andrés Eduardo Aragón Arredondo y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Angela Diana Fuminaya Daza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d161ecfca40339370ee1901b50948ddcd044f3ebfa3c69f0dcccfafce2300**

Documento generado en 13/03/2023 05:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>